PL 111/2021-CR

- ENERGIA
- DEFENSA DEL CONSUMIDOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Mesa de Trámite y Digitalización de Documentos
06 DIC 2022
RECIBIDO
Fecha ..... Hora 3:21 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO Nº 379 -2022 –PR

Lima, 06 de diciembre de 2022

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios establece lo siguiente:

> ***"Artículo 1. Modificación del artículo 66 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor***
> *Se incorpora el párrafo 66.9 al artículo 66 de Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos.*
>
> > ***"Artículo 66. Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados***
> > *[…]*
> > *66.9 El usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda".*
>
> ***Artículo 2. Modificación del artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas***
> *Se modifica el artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los siguientes términos:*
>
> > *"**Artículo 82**. Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tiene derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.*
> > *[…]*
> > *El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda".*
>
> ***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL***
> ***ÚNICA. Reglamentación***
> *El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, establece el procedimiento y la escala de multa aplicable y adecúa la normativa sectorial respectiva para la aplicación efectiva de la presente ley".*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar que el artículo I del Título Preliminar del Texto Único

[1] Sobre la base del N° 1169-2022-MINEM/OGAJ, Informe N° 741-2022-VIVIENDA/OGAJ y el Informe N° Doo1720-2022-PCM-OGAJ.

Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA - TUO de la Ley Marco, tiene por objeto y finalidad:

> *"1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.*
> *2. Establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas corde con lo establecido en la presente Ley.*
> *3. Establecer los roles y funciones de las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento."*

La referida Ley Marco es de aplicación obligatoria a todos los prestadores de los servicios de saneamiento en el territorio nacional, incluyendo las municipalidades, y a las entidades de la administración pública con competencias vinculadas con la prestación, regulación, rectoría, supervisión, fiscalización, sanción y financiamiento, entre otros, de los servicios de saneamiento.

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley Marco establece que la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural.

Por otro lado, el TUO de la Ley Marco en su artículo 3 declara de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos[2] que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente; señalando que los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio

---

2 Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2020-VIVIENDA Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 2.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento

2.1. Los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Agua Potable:

a) Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.

b) Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.

2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.

3. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

4. Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico.

2.2. Los prestadores de servicios de saneamiento se encuentran facultados para incorporar, en el sistema de producción y en los procesos de almacenamiento y distribución del sistema de distribución del servicio de agua potable, según sea el caso, volúmenes de agua disponibles de otras fuentes distintas a las comprendidas en el derecho de uso de agua otorgado a su favor; y, para realizar el tratamiento del agua residual que recolecta, conforme al mecanismo establecido en el Título IX de la presente Ley.

(Texto modificado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 011-2020)

de la población.

El artículo 4 del TUO de la Ley Marco, señala que, el Estado, **a través de sus entidades competentes**, regula la prestación, vigila, supervisa y fiscaliza la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, ejerce potestad **sancionadora** y promueve y ejecuta la política del Estado en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento.

En la misma línea, el artículo 23 del referido TUO indica que los prestadores de los servicios de saneamiento3 están obligados a ejercer el control permanente de la calidad de los servicios que brindan, de acuerdo a las normas de la materia, sin perjuicio de la acción supervisora, fiscalizadora y sancionadora de las autoridades competentes.

Al respecto, el artículo 7 del TUO antes señalado, postula que la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, en su condición de organismo regulador, **le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad**, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

En esa línea, el artículo 79 del TUO de la Ley Marco indica que la Sunass, en su condición de organismo regulador de alcance nacional le corresponde, además de las funciones establecidas en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, ejerce la potestad sancionadora sobre el incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las empresas prestadoras contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento.

Al respecto, la Ley N° 27332 menciona que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores, dentro de los cuales se encuentra la Sunass ejerce, en primer lugar, la **Función normativa**, la misma que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o **derechos** de las entidades o actividades supervisadas **o de sus usuarios**.

Por otro lado, el artículo 63 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, señala que *"La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores a que hace referencia la Ley núm. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos,* ***se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en***

3 Al respecto, el artículo 15 del referido TUO de la Ley Marco señala que son prestadores de los servicios de saneamiento:

a. **Empresas prestadoras de servicios de saneamiento**, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas.
b. Unidades de Gestión Municipal.
c. Operadores Especializados.
d. Organizaciones Comunales.

sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo. *Para los efectos del cumplimiento de la finalidad señalada, el organismo regulador debe, entre otros, efectuar la permanente fiscalización de la medición del servicio, de las condiciones de facturación, y desarrollar sus facultades de sanción, cuando corresponda."*

En ese contexto, se advierte que la presente Autógrafa de Ley en su artículo 1 busca brindar una garantía en la protección a los usuarios de los servicios públicos regulados, entre los cuales se encuentra el de los servicios de saneamiento, lo cual **conforme el marco legal establecido en la Ley N° 27332 y el TUO de la Ley Marco, se encuentra a cargo de la Sunass, toda vez que dicha entidad posee la función normativa, en el extremo referido a los derechos y obligaciones de los usuarios y de las empresas de los servicios de saneamiento.**

Por otro lado, sobre la Exposición de Motivos, el Manual de Técnica Legislativa, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, establece que ésta contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.

Asimismo, señala que la Exposición de Motivos incluye el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional.

Sobre ello, indica que contiene el análisis de las normas del ordenamiento jurídico nacional, las normas de la legislación comparada, así como de las demás fuentes del Derecho consultadas o aplicadas para la elaboración del dictamen. Incluye el análisis sobre el efecto de la vigencia de la ley, con mención expresa de la creación de nuevas disposiciones o modificación o derogación de normas vigentes.

Al respecto, del análisis realizado no se aprecia que se cumpliera con lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa.

3. De otro lado, en cuanto al cambio del artículo 82 de del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas – LCE, no se precisa qué párrafo del referido artículo es objeto de modificación[4] y tampoco indica que sea un párrafo que se incorpora al referido artículo[5]; en ese sentido se advierte que en los términos que está redactada dicha modificación, ésta operaría sobre el último párrafo del artículo 82 de la LCE.

Asimismo, cabe señalar que el procedimiento administrativo de atención de reclamos

---

4 Al respecto, es necesario que el legislador considere que las modificaciones o derogaciones de una norma vigente deben seguir el procedimiento y estructura dispuesta en la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que dispone analizar la idoneidad, necesidad y efectividad de la modificación o derogación precisando las falencias, vacíos o defectos que sean necesarios superar mediante una acción normativa. Esta medida implica que las propuestas de modificación normativa, tal como es el caso del presente Proyecto de Ley, señalen en su contenido las eliminaciones, modificaciones y/ derogaciones que se realizarán en la norma vigente.
A modo de referencia, la Guía Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo señala que la norma modificatoria que busca sustituir una palabra, frase o inciso debe hacer referencia al texto íntegro del artículo modificado, incluyéndose la parte modificatoria, siendo necesario que la parte modificada sea resaltada en letra negrita en el texto de la propuesta normativa.
Estos aspectos permiten identificar y determinar el alcance de una norma modificatoria y el impacto normativo que tiene en la legislación vigente.
5 Dicho artículo tampoco menciona que sea un inciso que está incorporándose al artículo 82 de la LCE.

de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural", aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 269-2014-OS/CD, establece en su artículo 16, como una garantía a favor del reclamante, que: "En ningún caso la empresa distribuidora podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto reclamado, ni sus intereses".

Del mismo modo, debemos señalar que existe una imprecisión y/o falta de claridad en cuanto al mandato de reglamentar un procedimiento, dado que no se precisa qué "procedimiento" requeriría establecerse para la aplicación efectiva de la ley.

En caso la ley proponga reglamentar la modificatoria del artículo 82 de la LCE, dado su alcance, esta debe ser desarrollada por Osinergmin, debido a que esta tiene competencia de atención de reclamos a través de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, siendo este un órgano especializado que contaría con mayor información que permita asegurar en las mejores condiciones los derechos y garantías del Usuario.

Asimismo, en cuanto a que mediante reglamento que sería aprobado por el Poder Ejecutivo, entiéndase para este caso por el Ministerio de Energía y Minas, se establezca la escala de multa para el cumplimiento efectivo de la ley; se considera que debe ser Osinergmin quien tenga dicho encargo, en tanto así está previsto actualmente en la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, que en su artículo 1 establece que dicha entidad tiene la competencia para tipificar infracciones y aprobar la Escala de Multas y Sanciones, atribución que además puede ejercer como parte de su función normativa y de solución de reclamos prevista en los literales c) y f) numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

4. Adicionalmente a lo expuesto debemos señalar lo siguiente:

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República[6] señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "*contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta*".

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*[7].

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"[8].

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"[9].

Al respecto, se debe señalar que la Autógrafa de Ley resulta no viable respecto a la incorporación del numeral 66.9.del artículo 66 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, teniendo en consideración que del análisis de la propuesta normativa no es posible identificar que la problemática del sector electricidad, respecto a los cortes

6 Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

7 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

8 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

9 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650BC29B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf

de servicio por falta de pago, también estén ocurriendo en los demás sectores regulados, los cuales tienen competencia propia para su regulación, aspecto que no ha sido desarrollado en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley bajo análisis.

Asimismo, el artículo 90 del Decreto Legislativo N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas10, ya regula que sólo se considera como causal del corte del servicio, cuando el usuario acumula deuda por dos o más comprobantes debidamente notificados. Asimismo, indica que existe normativa especial para el servicio público de electricidad que protege a los usuarios de cortes indebidos, la misma que se vienen haciendo cumplir por el Organismo Supervisor. Agrega que la disposición contenida en el artículo 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas, está contenida en la normativa especializada que Osinergmin ha puesto en vigencia, específicamente la Directiva que se aplica a los reclamos en el servicio público de electricidad y gas natural, (RCD-269-2014-OS/CD), la cual en su precisión sobre medidas de defensa del usuario que efectúa un reclamo, incluye una similar redacción la modificación propuesta. En tal sentido, al estar contempladas en la normatividad sectorial vigente, las modificaciones propuestas por la Autógrafa de Ley serían innecesarias en este extremo.

Además, los dictámenes respectivos sobre la Autógrafa de Ley carecen de sustento fáctico y jurídico que evidencie la necesidad y pertinencia de regular aspectos sobre calidad de servicio.

En tal sentido, los dictámenes que acompañan a la Autógrafa de Ley bajo análisis carecen de una adecuada justificación, en los términos señalados en la normatividad citada.

Afectación al principio de coherencia normativa

El artículo 1 de la Autógrafa de Ley bajo análisis, plantea incorporar el numeral 66.9.del artículo 66 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, señalando que el usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda.

Al respecto, se debe precisar que de acuerdo con el diseño institucional y marco jurídico vigente, la tutela de derechos de los usuarios está atribuida al Indecopi y a los Organismos Reguladores, siendo que el primero actúa en mercados competitivos y los segundos, en mercados de servicios públicos que son monopolios naturales, por lo que la Autógrafa de Ley, al regular en el Código de Protección y Defensa del Consumidor aspectos directamente vinculados a las competencias sectoriales de los organismos reguladores, transgrede no solo la propia estructura orgánica y coherente del Código de Protección y Defensa del Consumidor, sino también distorsiona el diseño institucional vigente que delimita de manera nítida los ámbitos de intervención del Indecopi y de los Organismos Reguladores, lo cual terminaría afectando la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento de estas por falta de claridad en las normas que las rigen, teniendo en consideración que el Código de Protección y Defensa del Consumidor no es la norma *idónea para fijar reglas sobre cortes del servicio de saneamiento.*

---

10 "**Artículo 90.-** Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras;

(...)".

Asimismo, conforme al artículo 63 del Código de Protección y Defensa del Consumidor el Indecopi, no es competente para conocer relaciones de consumo en el marco de los servicios regulados a cargo de los Organismos Reguladores, siendo que el Indecopi, como Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, podría emitir una opinión respecto a la pertinencia de efectuar la incorporación del numeral 66.9 al artículo 69 del Código si del análisis realizado por el legislador efectivamente existe un problema que amerite regulación que pueda ampliarse a los demás sectores regulados aparte del sector eléctrico, precisando que no es posible identificar en la Autógrafa de Ley y sus dictámenes que la sustentan que esta problemática también esté ocurriendo en los demás sectores regulados que se desarrollan en mercados altamente especializados, que tienen un régimen legal propio que los respectivos Organismos Reguladores tienen competencia de regular.

Por su parte, respecto a la denominada "orden de corte de servicio" no resultaría en términos generales aplicable al ámbito de las telecomunicaciones, ya que está vinculada a servicios públicos que, para su suspensión/corte por falta de pago y debido a su naturaleza, requieren del desplazamiento de un tercero al lugar para el cual se ha contratado su prestación, a efectos de ejecutar dicha orden y que, además, el usuario pueda advertir su apersonamiento, dado que este no tendría conocimiento de la programación de la ejecución de la orden de corte previamente. Al respecto, advierte que, de los antecedentes de la Autógrafa de Ley, la propuesta original que le dio origen se encontraba delimitada al sector eléctrico, en el cual es común el apersonamiento al domicilio del usuario para la ejecución del corte del servicio, aspecto que no ocurre en todos los demás servicios regulados, evidenciándose la necesidad de que cada Organismo Regulador emita la normativa especializada en el ámbito de sus competencias.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

> *"48.De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la* ***coherencia normativa****. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*
>
> *Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.*
>
> *Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".*
> *(El subrayado es nuestro)*

Por tanto, como consecuencia de no guardar concordancia con la normativa antes señalada y el diseño institucional vigente que delimita de manera nítida los ámbitos de intervención del Indecopi y de los Organismos Reguladores, la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa, generando confusión.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO
Presidenta del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Y EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, RECONOCIENDO DERECHOS EN FAVOR DE LOS USUARIOS

Artículo 1. Modificación del artículo 66 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se incorpora el párrafo 66.9 al artículo 66 de Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 66. Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados***
>
> *[...]*
>
> *66.9 El usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda".*

Artículo 2. Modificación del artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Se modifica el artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 82.** Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tiene derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.*
>
> *[...]*
>
> *El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda".*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, establece el procedimiento y la escala de multa aplicable y adecúa la normativa sectorial respectiva para la aplicación efectiva de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA